



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NÚMERO (15) QUINCE.-----

---- En Soto la Marina, Tamaulipas, a (10) Diez de Marzo del año (2020) Dos Mil Veinte. -----

----- **VISTO** para resolver las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES**, dentro de los autos del expediente número **0147/2019**, promovido por ***** por sus propios derechos y en representación de la menor *****, a cargo del Ciudadano ***** ,

y:-----

----- **R E S U L T A N D O:**-----

----- **PRIMERO:** Mediante escrito de fecha (19) Diecinueve de Septiembre del año Dos mil diecinueve (2019), y recepcionado ante este Tribunal en fecha Veintitrés de Septiembre del año Dos Mil diecinueve, a fojas (01) Uno y (4) Cuatro, compareció la C. ***** por sus propios derechos y en representación de la menor *****, a promover Providencias Precautorias sobre alimentos provisionales a cargo del C. *****; mediante proveído de fecha (24) Veinticuatro de Septiembre del año Dos mil diecinueve, visible a fojas (7) Siete a la (9) Nueve, se radicó en este juzgado el expediente número 147/2019; así mismo, mediante auto de fecha (26) Veintiséis de Septiembre del año Dos mil Diecinueve (2019), se tuvo al Agente del Ministerio Público Adscrito, desahogando la vista al auto de radicación; y en fecha (11) Once de Octubre del año Dos mil diecinueve (2019), visible a foja (36) Treinta y Seis, se tuvo por recibido oficio signado por la

*****] y de Servicios número 208 con residencia en Abasolo, Tamaulipas, mediante el cual rindió informe respecto al sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado ***** , y por auto de fecha (05) Cinco de Marzo del año en curso, visible a foja (14) Catorce, este

Tribunal de oficio, ordenó dictar la medida precautoria solicitada por la actora, lo que se procede a realizar al tenor de los siguientes:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:**-----

----- **PRIMERO:** En cuanto a la competencia, éste Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 182, 184, 185, 192 Fracción VII y 195 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como en lo preceptuado por la fracción II del artículo 38 bis, fracción II, 40, 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; numeral 8, inciso a, de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimenticias, ratificada por el senado de la república el cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, toda vez que el domicilio del acreedor alimentario se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción a que se circunscribe este Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado.-----

----- **SEGUNDO:** Por su parte, el artículo 3, en los puntos 1 y 2 de la Convención sobre los derechos del Niño, señala que:-----

“...Artículo 3.-
1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor.-
2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”

----- Así mismo el párrafo octavo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:-----

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

---- Ahora bien, los artículos 277 y 281 del Código Civil Vigente, que se refieren al derecho a percibir alimentos, establecen:-----

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”

“ARTICULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado...”

---- Así mismo, en cuanto a la proporcionalidad de dicha obligación alimentario, el diverso 288 de ese mismo cuerpo de leyes, prevé que:-----

“..ARTÍCULO 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años...”

---- En este contexto, tenemos que los artículos 434 y 437 del Código Procesal Civil, establece que:-----

“Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia y tendrán por objeto asegurar sus efectos”;

“Las providencias precautorias podrán decretarse según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia.- Si la providencia se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del término que fije el juez, el cual no excederá de cinco días.- Si la providencia precautoria se pidiere después de iniciado el juicio, se sustanciará en incidente por cuerda separada ante el mismo juez que conozca del negocio...”;

---- Por su parte el diverso 443 de la ley supra-citada, preceptúa en lo medular que en caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser inferior al 30 (treinta) por ciento ni mayor del 50 (cincuenta) por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción; y finalmente, el diverso numeral 445 de la ley en cita, prevé que: *“cuando se pidan por razón de parentesco, deberá acreditarse éste...”*.-----

---- **TERCERO:** Bajo el marco legal que antecede, a continuación se procede a resolver sobre la procedencia de las providencias precautorias solicitadas en la demanda inicial, por la promovente ***** por sus propios derechos y en representación de la menor *****, y tenemos que dicha medida urgente se encuentra debidamente justificada únicamente en lo que respecta a la referida menor, conforme lo exigen los artículos 443, 444 y 445 del Código de Procedimientos Civiles, en correlación con lo preceptuado por el numeral 288 de la ley sustantiva de la materia, ello en razón a lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- En cuanto al título por cuya virtud se solicita la medida urgente consistente en la pensión alimenticia provisional en favor de su menor hija, ello se acredita en forma fehaciente, por lo que hace a dicha menor, con el Acta de nacimiento a nombre de *****, expedida por el Oficial del Registro *****, Tamaulipas; inscrita en el Libro *** Dos; Acta ****) Doscientos Trece; CRIP: *****, fecha de registro (06) Seis de octubre de Dos mil diez (2010); documental que dada su naturaleza de pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 del Código Civil vigente en correlación con los diversos 324, 325, 328, 329, 392, 397 y 398 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, por haber sido expedida por funcionario público revestido de fe pública en el ejercicio de su funciones, y con la que se acredita en forma fehaciente el parentesco en primer grado en línea ascendente de la menor *****, con el demandado *****, y tomando en cuenta además lo preceptuado por el artículo 281 del Código Sustantivo Civil, el cual prevé que los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, y que a su vez los hijos tienen derecho a ser alimentado por sus padres conforme al diverso 321 de dicho Código, y en consecuencia de ello, se justifica la obligación de éste, de suministrarles lo necesario para su alimentación, vestido, calzado, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para su educación básica, así como para proporcionarle un oficio, conforme lo dispuesto por el artículo 277 y 281 de la Ley Sustantiva Civil.-----

---- Ahora bien, en cuanto a su solicitud de otorgar a la promovente *****, una pensión por concepto del pago de alimentos, dicha prestación resulta improcedente pues de la narración de hechos de su demanda no se aprecia que la promovente haya acreditado su apremiante necesidad alimentaria, pues no ha justificado plenamente que se encuentra imposibilitada para trabajar; aunado a este y bajo protesta de decir verdad, manifestó dedicarse a las labores del hogar; lo anterior, a efecto de que el referido cónyuge atienda

íntegramente los gastos de alimentación de la promovente tal como lo exige el numeral 144 del Código Civil para nuestro Estado, máxime que la misma refiere en sus generales ser empleada.-----

----- Ahora bien, por lo que hace a la posibilidad del deudor alimentario ***** , para suministrar los alimentos al acreedor alimentario, dicha capacidad se tiene por bien acreditado con el informe rendido por la*****
*****8 con residencia en Abasolo, Tamaulipas, en el cual informa respecto al sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado ***** , informe visible a fojas (36) Treinta y Seis y (379 Treinta y Siete; medio de prueba al cual esta autoridad le confiere valor probatorio eficaz conforme lo establecido por los artículos 392, 412 de la Ley Procesal Civil, con el cual, como se dijo con antelación, se tiene por bien acreditada la capacidad del demandado para proporcionar lo necesario para la manutención de su menor hijo *****.-----

----- Asimismo, se tiene por bien acreditada la urgencia de la medida solicitada, ello tomando en cuenta la minoría de edad por parte de los acreedores alimentistas ***** , misma que se acredita con el acta de nacimiento descritas y valoradas con anterioridad; lo que, lógicamente les impide allegarse por sí mismos lo necesario para su alimentación, vestido, calzado y asistencia en caso de enfermedad, derecho fundamental que le asiste conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece:-----

“...1.- En todas la medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---- Exigencia que de igual forma, se encuentra plasmada en el párrafo noveno del artículo 4 de nuestra Carta Magna, que textualmente dice:-----

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

---- En observancia además a lo estatuido por los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños; artículo 24 de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas; artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de los Derechos de las niñas y niños en el Estado de Tamaulipas; es obligatoria su aplicación por parte de esta Autoridad, en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles.-----

---- Por otra parte, en materia de alimentos, al ser de orden público, debe procurarse la seguridad jurídica de los acreedores, y en el caso, la acción intentada persigue precisamente su aseguramiento, sin que sea razón suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria; al respecto, es aplicable la siguiente Jurisprudencia clave I.3o.C. J/48 por reiteración de criterios, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXVII, marzo de 2008, página: 1481, que dispone lo siguiente:-----

“...ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado

antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir...”-----

---- Luego entonces, una vez demostrada la acción intentada por
***** corresponde entrar al estudio del monto respectivo a la pensión solicitada, que será destinada para los alimentos de los acreedores, tomando en consideración para ello, lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 44/2001 que aparece en la página número once del Tomo XIV del mes de Agosto de dos mil uno, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:-----

ALIMENTOS. REQUISITOS QUEDEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). *De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el **monto de la pensión alimenticia**, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para **fijar el monto** de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*pertenecen, pues los **alimentos** no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.*

---- De lo anterior, se desprende la necesidad de ocurrir a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de la obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad de los acreedores y a las posibilidad del deudor para cumplirla, pero, además debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen los involucrados, para efectuar la fijación de la cantidad que se destine como pensión alimenticia para los acreedores.-----

---- En ese tenor tenemos que del **ESTUDIO SOCIOECONOMICO** realizado a la C. *****, de fecha (04) Cuatro de noviembre del año Dos Mil diecinueve, visible a fojas Dieciocho a la Veintisiete, practicado por la Licenciada ARLETTE HAYDEE ORDOÑEZ SÁNCHEZ, Trabajadora Social Adscrita al Sistema DIF del municipio de Abasolo, Tamaulipas, del cual se desprende que la citada acreedora cuenta con los siguientes egresos mensuales: alimentación \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), educación \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), combustible \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), Agua; \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n); Abono, crédito \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n); teléfono \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 m.n.), ropa y calzado \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.), luz \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.), siendo el total de ingreso mensual \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.), y total de egreso \$6,650.00 (seis mil seiscientos

cincuenta pesos 00/100 m.n.; respecto al estudio socioeconomico del C.

(2019), visible a fojas Veintinueve a la Treinta y Cuatro, se advierte que el mencionado acreedor cuenta con los siguientes egresos mensuales: alimentación \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), Agua \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n); Abonos/ créditos \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n); educación \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), combustible \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), teléfono \$300.00 (trescientos pesos 00/100 m.n.), ropa y calzado \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.), luz \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), Gastos médicos \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n); crédito p/ vivienda \$3,000 (tres mil pesos 00/100 m.n); siendo el total de ingreso mensual \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 m.n); y total de egreso \$14,450.00 (catorce mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); documentales a las cuales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, según los principios de la lógica y la experiencia, se le dota de valor probatorio pleno para acreditar los gastos e ingresos con que cuenta los acreedores y deudor alimentario.-----

---- Luego entonces, y bajo los razonamientos antes expuestos, esta Autoridad determina que la promovente ***** acreditó convenientemente los hechos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del Código Procesal Civil, y tomando en consideración lo previsto en el artículo 288 del Código Civil vigente, así como la necesidad de la parte actora, como la posibilidad del demandado ***** y tomando en cuenta al derecho fundamental del mínimo vital que le asiste al deudor alimentario *****
*****, y que se hace consistir en que se le debe de respetar lo necesario para su manutención; por lo que, en consecuencia, éste Tribunal, le reconoce el derecho de percibir alimentos a la menor *****, como hija del deudor alimentario, representados en el proceso por la C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** , quien tiene la guarda y custodia de la referida menor, tiene aplicación al caso concreto, el siguiente criterio orientador, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, correspondiente al mes de julio de 2006, página 1135, cuyo rubro y texto son los siguientes:- - - - -

- - - - -

“...ALIMENTOS PROVISIONALES. PARA SU OTORGAMIENTO NO SÓLO DEBE ACREDITARSE EL PARENTESCO DEL MENOR CON EL DEUDOR, SINO TAMBIÉN QUE QUIEN LOS RECLAMA EN SU REPRESENTACIÓN TIENE SU GUARDA Y CUSTODIA. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2005 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si se atiende a la teoría general del proceso y a los presupuestos procesales de la acción, así como a la naturaleza jurídica de la institución de los alimentos que debe analizarse en su contexto jurídico esencial de la subsistencia de quién o para quién se solicite la medida provisional, y en este segundo supuesto, que otro solicita en ejercicio de la patria potestad, se estima que la petición debe estar en concordancia con otras instituciones jurídicas y no sólo en el acreditamiento de la filiación, sino que se inmiscuyen los aspectos relativos a la guarda y custodia como se infiere y puede correlacionarse con los artículos 345, 346, 351 y 352 del Código Civil del Estado de Veracruz, de los cuales se advierte que la obligación derivada de la patria potestad, referente a los alimentos, se vincula a la guarda y custodia de los menores, esto, obviamente para garantizar que aquéllos sean proporcionados a quien los necesita y se tenga la certeza de que les serán suministrados por quien así los pide, pues de no ejercer éstas, se desviaría el destino para el cual, en el caso de decisión judicial, van enfocados. En este contexto, si bien es cierto que si quienes solicitan alimentos en términos del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado acreditan con el acta de nacimiento el parentesco con el deudor, se les deben otorgar, también lo es que si lo hacen por medio de un representante, éste debe actuar en su beneficio y para ello tener la custodia, pero no deben concederse cuando si a quien se le solicitan (deudor) tiene al menor bajo su custodia, máxime si es en virtud de una decisión judicial, de donde es dable establecer, sin prueba en contrario, que los alimentos se están proporcionando directamente y, por tanto, quien acude por sus propios derechos y por sus propios derechos y por sus propios derechos y en representación de un menor a solicitarlos y se demuestra que no tiene la custodia, entonces, no acredita la legitimación para solicitar la medida cautelar, pues si bien es verdad la patria potestad legítima, también lo es que ésta debe ser plena, y si de autos quedó establecido que no tiene la guarda y custodia del menor por el que solicita alimentos, es claro que en ese sentido, el destino de éstos ya no es con el propósito de que el menor los reciba y se beneficie. Por otro lado, debe acotarse que la presente resolución no contraviene la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 153, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", relativa a que la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues las normas no sólo tienen elementos objetivos o materiales, sino que también contienen elementos normativos o teleológicos. En otras palabras, éstas pueden describir una conducta para llegar al fin que teleológicamente se les encomendó, esto es, su finalidad, pero la realidad ofrece multiplicidad de conductas que objetivamente podrían adecuarse a dicha descripción, pero que en esencia no cumplan con el fin de la norma, por lo tanto, debe determinarse cuáles de esas conductas son las que cumplen con la función de ésta y cuales no, lo cual viene a ser también un elemento de cada disposición. En ese orden de ideas, no acreditándose la finalidad de la medida provisional de alimentos, es factible que ésta se pueda cancelar. De ahí que es de considerar que el presente controvertido, resulte una excepción más a la no cancelación de alimentos provisionales."

---- Por lo que en este orden de ideas, y tomando en cuenta al derecho fundamental del mínimo vital que le asiste al deudor alimentario ******, y que se hace consistir en que se le debe de respetar lo necesario para su manutención, en tal virtud, ésta Autoridad, tiene a bien fijarle una pensión alimenticia de un (30%) TREINTA POR CIENTO, de las prestaciones ordinarias y extraordinarias, que devenga como Auxiliar Administrativo en el Hospital Rural 80, en Soto la Marina, Tamaulipas, sin incluir deducciones de tipo personal, como pudieran ser préstamos de vehículos, personales, crédito hipotecario, etc.. al efecto, tiene aplicación al caso en concreto, el siguiente criterio jurisprudencial:-----*

Tesis: I.3o.C.493 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	1780791 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXII, Julio de 2005	Pag. 1368	Tesis Aislada(Civil)



ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el deudor alimentario, como son las provenientes del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún otro tipo, incluyendo los otorgados por el Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), pues de no haberse adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en su patrimonio, aunque, de hecho, ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo, es decir, obtuvo dinero sobre el cual ningún descuento por concepto de alimentos se practicó. Sin embargo, deben considerarse como excepción a esta regla general los casos en que los préstamos están destinados a satisfacer necesidades ingentes del propio deudor o de los acreedores alimentarios, porque en esos supuestos debe atenderse a la causa que originó la solicitud de cantidades a terceros por parte del deudor, a fin de establecer si deben o no quedar excluidas de la base alimentaria las sumas correspondientes a tales préstamos. Por ende, y atendiendo, además, al principio de que los alimentos deben ser proporcionados conforme a la capacidad económica del deudor, cuando el deudor alimentario está cubriendo un préstamo que le fue otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para adquirir la vivienda en donde habitan los acreedores alimentarios, de tal suerte que el deudor con ese inmueble cumple con uno de los elementos de los alimentos, como la habitación, debe estimarse que dicho préstamo queda excluido de la base salarial alimentaria, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 229/2005. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Nota: Este criterio fue modificado por la tesis I.3o.C.71 C (10a.), de rubro:

"ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493 C DE RUBRO: 'ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR.').", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1910.

---- Por lo que una vez que cause firmeza la presente resolución, remítase oficio de estilo juntamente con la copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta localidad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, C. MA. SANDRA MANDUJANO

MORALES, en su calidad de Directora del Plantel Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 208 con residencia en Abasolo, Tamaulipas, para efecto de que en forma inmediata ordene a quien corresponda, se sirva realizar el descuento señalado con antelación al -aquí deudor alimentista-

***** quien

*****8, con residencia en Abasolo,Tamaulipas, ello por periodos quincenales, haciéndole entrega de dicho numerario a ***** en representación de la menor *****, previniéndole para que en forma inmediata informe a este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado.-----

---- Así mismo, hágasele saber a la promovente *****, que deberá dentro del término legal de cinco (05) días hábiles conforme a lo previsto en el articulo 437 párrafo II del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, promover el juicio de alimentos definitivos, para asegurar en forma definitiva la pensión alimenticia en su favor, debiéndose para tal efecto expedir copia certificada de la presente resolución y auto que la declare firme, previa razón de recibido y pago de derechos correspondientes; **apercibida que en caso de ser omisos, conforme lo dispuesto por el artículo 439 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se decretará su levantamiento.**-----

---- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68 Fracción III, 105 Fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 434, 437, 443, 444, 445, 446, 447, 449, 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se:-----

----- **R E S U E L V E:**-----

---- **PRIMERO:-** Ha procedido la medida precautoria sobre alimentos provisionales, promovidas por la C. ***** en representación de su menor hija ***** , a cargo del C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*****.-----

---- **SEGUNDO:-** En tal virtud, ésta Autoridad tiene a bien decretar como medida precautoria, una pensión alimenticia consistente en el equivalente al (30%) TREINTA POR CIENTO sobre las prestaciones ordinarias, extraordinarias y de cualquier naturaleza que percibe el deudor alimentista ***** quien

*****8, con residencia en Abasolo,Tamaulipas, **sin incluir deducciones de tipo personal, como pudieran ser préstamos de vehículos, personales, crédito hipotecario, etcétera, que perciba el referido deudor alimentario.**-----

---- **TERCERO:-** Una vez que cause firmeza la presente resolución, remítase oficio de estilo juntamente con la copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria de esta localidad, pago que deberá de Ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, C.

***** , con residencia en Abasolo,Tamaulipas, para efecto de que en forma inmediata ordene a quien corresponda, se sirva realizar el descuento señalado con antelación al -aquí deudor alimentista- ***** quien labora como Administrativo en dicho Centro educativo con residencia en Abasolo, Tamaulipas, ello por periodos quincenales, haciéndole entrega de dicho numerario a ***** en representación de la menor ***** previniéndole para que en forma inmediata informe a éste Juzgado el cumplimiento a lo ordenado.-----

---- **CUARTO:-** Hágase saber a la promovente ***** en representación de la menor *****, que deberá dentro del término legal de cinco (05) días hábiles, promover el juicio de alimentos definitivos, para asegurar en forma definitiva la pensión alimenticia en favor de su menor hija *****; debiéndose para tal efecto expedir copia certificada de la presente resolución y auto que la declare firme, previa razón de recibido y pago de derechos correspondientes.-----

---- **QUINTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) Doce de Diciembre de (2018) Dos Mil Dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con (90) Noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A ***** en representación de la menor *****- Así lo resolvió y firma el Licenciado BERNABÉ MEDELLÍN ORTÍZ,** Secretario de Acuerdos del Área Penal, encargado del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado, por Ministerio de Ley, según lo prevé la fracción XVII del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien actúa con el **Licenciado LUIS URIEL OCHOA PERALES,** Secretario de Acuerdos del Ramo Civil-Familiar, quien autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.-----

Secretario de Acuerdos del Ramo Penal del Décimo Segundo Distrito Judicial Encargado del despacho por ministerio de ley	Secretario de Acuerdos del Ramo Civil-Familiar
LIC. BERNABÉ MEDELLÍN ORTÍZ.	LIC. LUIS URIEL OCHOA PERALES

---- En igual fecha se publica en lista del día.-conste.-----
L'bmo/L'LUOP/LHM



El Licenciado(a) LUIS URIEL OCHOA PERALES, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (15) dictada el (MARTES, 10 DE MARZO DE 2020) por el SECRETARIO DE ACUERDOS PENAL POR MINISTERIO DE LEY BERNABE MEDELLIN ORTIZ, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.